



## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-55/2024**

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

**COLABORADORA:** ANA  
VICTORIA MENA NERI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional,<sup>1</sup> por conducto de la representante propietaria ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> en el estado de Yucatán, en contra del acuerdo INE/CG232/2024 emitido el uno de marzo de dos mil veinticuatro por el Consejo General del INE en la parte relativa al registro de la candidatura de la segunda fórmula al Senado de la República por el estado de Yucatán, bajo el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición *Sigamos Haciendo Historia*, integrada por MORENA, Partido

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, se le podrá denominar actor, recurrente, promovente o por sus siglas: PRI.

<sup>2</sup> En lo sucesivo al Instituto Nacional Electoral se le podrá citar por sus siglas: INE.

Verde Ecologista de México<sup>3</sup> y Partido del Trabajo<sup>4</sup>, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE .....	12

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la preclusión procesal, debido a que el recurrente agotó su derecho de acción al presentar de manera previa un escrito de demanda –SX-RAP-54/2024– con la misma pretensión y combatiendo el mismo acto impugnado.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá citar por sus siglas PVEM.

<sup>4</sup> En lo subsecuente se le podrá citar por sus siglas PT.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-55/2024

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE se dio inicio al Proceso Electoral Federal 2023-2024, cuya jornada comicial se llevará a cabo el dos de junio del presente año, a fin de renovar la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión.
2. **Criterios para el registro de candidaturas federales.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG625/2023 por el cual emitió los criterios para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular.
3. **Solicitud de registro de candidaturas.** En su oportunidad, la coalición *Sigamos Haciendo Historia* solicitó el registro de Jorge Carlos Ramírez Marín, como candidato para el Senado de la República por el estado de Yucatán, en la segunda formula, bajo el principio de mayoría relativa.
4. **Registro de candidaturas –acto impugnado–.** El uno de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>5</sup> el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG232/2024, por el cual se registraron las candidaturas a senadurías de los partidos políticos nacionales y coaliciones, donde el ciudadano referido aparece como candidato propietario de la segunda formula en los términos establecidos en el numeral anterior.

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación

5. **Presentación.** El cinco de marzo, el partido actor presentó ante el Consejo Local del INE el presente recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo impugnado, mismo que fue recibido el siete de

---

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a la anualidad dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

marzo siguiente por la autoridad responsable, es decir, el Consejo General del INE y por vía de consecuencia se recibió en Sala Superior de este Tribunal el once de marzo siguiente.

**6. Determinación de la competencia.** El quince de marzo, la referida Sala Superior emitió acuerdo plenario en el juicio SUP-JDC-313/2024 y acumulados, en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver los dos recursos de apelación promovidos por el PRI, así como un diverso juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, debido a que en todos se controvierte el acuerdo del INE, que aprobó el registro de las candidaturas presentadas por coalición *Sigamos Haciendo Historia*, de mayoría relativa para el Senado de la República en el estado de Yucatán.

**7. Recepción y turno.** El veintiuno de marzo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la Sala Superior.

**8. Turno.** En la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-RAP-55/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>6</sup> para los efectos correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

---

<sup>6</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-55/2024

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por **materia**, al tratarse de la impugnación presentada por un partido político, en contra de un acuerdo del Consejo General del INE, relacionado con el registro de la candidatura de la segunda fórmula al Senado de la República en el estado de Yucatán, bajo el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición *Sigamos Haciendo Historia*; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso a y g, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

11. Aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal determinó mediante acuerdo plenario dictado en los expedientes SUP-JDC-313/2024 y acumulados, que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

---

<sup>7</sup> En lo posterior podrá citarse como Constitución general.

<sup>8</sup> En adelante Ley general de medios.

**SEGUNDO. Improcedencia**

12. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, pues la actualización de alguna de ellas constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

13. En el presente asunto, esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda de este recurso, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la figura jurídica de la preclusión procesal.

14. Lo anterior es así, en virtud de que el PRI agotó su derecho de acción al presentar de manera previa un escrito de demanda que integró el diverso recurso SX-RAP-54/2024, y en el que expone la misma pretensión y combate el mismo acto impugnado.

15. Tal causal de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución general, en relación con el artículo 9, apartado 3, de la Ley general de medios, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia, a la luz del artículo 2, primer párrafo, del último de los ordenamientos invocados.

16. Debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-55/2024

17. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

18. En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, y al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

19. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** que lleva por rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**",<sup>9</sup> se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

20. En el caso, como se adelantó, se actualiza la figura procesal aludida, en virtud de que la parte actora ejercitó su derecho de acción en un primer momento contra el mismo acuerdo que ahora controvierte.

21. En efecto, el cinco de marzo, el partido actor presentó directamente ante el Consejo General del INE, el escrito de demanda

---

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, Primera Sala, tesis 1a./J. 21/2002; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 343.

que dio origen al recurso de apelación SX-RAP-54/2024, tal y como consta del sello de recepción.<sup>10</sup>

22. En dicha impugnación el recurrente controvertió el acuerdo INE/CG232/2024 emitido el uno de marzo por el Consejo General del INE, mediante el cual se aprobó el registro de las candidaturas a senadurías de los partidos políticos nacionales y coaliciones, donde se aprobó el registro del candidato propietario de la segunda fórmula por el estado de Yucatán, bajo el principio de mayoría relativa, por parte de la coalición *Sigamos Haciendo Historia*, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

23. Por otro lado, el mismo recurrente el cinco de marzo, presentó ante el Consejo Local del INE, en el estado de Yucatán, la demanda que dio origen al presente recurso, tal y como consta del sello de recepción,<sup>11</sup> autoridad que a su vez la remitió al Consejo General del INE, quien la recibió el siete de marzo siguiente.

24. De esta manera, al analizar ambos escritos de demanda se puede advertir que expone idénticas pretensiones y conceptos agravios.

25. En efecto, en ambos casos, su pretensión es que esta Sala Regional revoque el acuerdo NE/CG232/2024 con la finalidad de que la autoridad responsable declare la improcedencia del registro de la referida candidatura de Jorge Carlos Ramírez Marín.

26. Además, se advierte que, esencialmente, su causa de pedir se sustenta en que el referido ciudadano incumple con el requisito de elegibilidad para participar en el actual proceso electoral, vía reelección

---

<sup>10</sup> Visible a foja dieciséis del expediente principal del SX-RAP-54/2024.

<sup>11</sup> Visible a foja veintidós del expediente principal del presente recurso de apelación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-55/2024

o elección consecutiva, al no haber renunciado oportunamente a la militancia del PRI.

27. Por tanto, es claro que la promovente agotó su derecho de acción al presentar una primera demanda de manera previa a la que ahora se conoce y resuelve, actualizando así la preclusión del derecho de accionar en contra del acuerdo INE/CG232/2024 emitido el pasado uno de marzo por el Consejo General del INE.

28. Por otro lado, no escapa a esta Sala Regional que existe una excepción a este principio contenida en la jurisprudencia **14/2022** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**,<sup>12</sup> sin embargo, en el presente caso no se actualiza la referida excepción.

29. En efecto, como se indicó en el recurso que ahora se resuelve, se observa que se trata de la misma parte recurrente, nuevamente controvirtiendo el mismo acuerdo y por idénticas razones que en el recurso de apelación con clave de identificación SX-RAP-54/2024.

30. De ahí que no pueda considerarse como una ampliación de demanda, toda vez que no se tratan de hechos nuevos o que fueran anteriores que el partido actor ignorara. Estimar lo contrario, implicaría

---

<sup>12</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius>

otorgar una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos.<sup>13</sup>

### **Conclusión**

31. A partir de lo anterior, resulta evidente que se actualiza la figura procesal de preclusión, porque el mismo partido actor acude en una segunda ocasión ejercitando dos veces su derecho de acción sobre el mismo acuerdo del Consejo General del INE.

32. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente recurso de apelación.

33. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin trámite adicional.

34. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** al partido recurrente, en la cuenta de correo electrónico institucional señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio** al Consejo General del

---

<sup>13</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTRA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-55/2024

Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.